



Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 47, 48 y 49, a todo, estese a lo que se resolverá

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Edison Troncoso Cofre ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-22-2009, RUC 09-4-0025191-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, conforme se señala en el requerimiento, la gestión pendiente se enmarca en un procedimiento de cobranza laboral, iniciado con ocasión de la dictación de sentencia definitiva en contra de la requirente de fecha 12 de noviembre de 2009.

Indica la actora que la ejecutante no realizó gestión útil entre el 31 de agosto de 2018 y el 24 de marzo de 2023, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años y siete meses, por lo que presentó un incidente de abandono del procedimiento.



A fojas 4 la parte requirente refiere que el tribunal rechazó el incidente señalado, en virtud de la norma que cuestiona en estos autos, por lo que dedujo un recurso de reposición con apelación subsidiaria, que invoca como gestión pendiente en estos autos constitucionales;

7°. Que, sin embargo, a fojas 50, consta certificación en la que se da cuenta que con fecha 22 de septiembre de 2023, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel resolvió no ha lugar al recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio, en mérito de lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, **en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria**, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 14.752-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EC4A6F0B-D0D7-44EB-AB74-458DFD0F0BDD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.